

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres ídem	5'50 "
Por seis ídem	10'50 "
Por un año	20'50 "
FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres ídem	7 "
Por seis ídem	12'50 "
Por un año	24 "

úmero suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Instrucción pública.

En circular de este Gobierno de 26 de Enero último, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 21, correspondiente al día 23 de dicho mes, se prevenía á los Alcaldes de los pueblos que en la misma se citaban, que si en el término de quinto día no devolvían cumplimentados los interrogatorios referentes á la Estadística general de primera enseñanza, del decenio de 1886 á 1895, se les impondría la multa de 17 pesetas con 50 céntimos á cada uno, y como los Presidentes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan han dejado sin cumplimentar este servicio, he acordado imponerles la multa indicada que deberán hacer efectiva en el papel correspondiente, dentro del plazo de los diez días señalados en el artículo 186 de la vigente ley Municipal.

Logroño 5 de Febrero de 1897.

El Gobernador,

Mariano Guillén.

**

Relación de los pueblos cuyos Alcaldes no han remitido á la Junta provincial de Instrucción pública los interrogatorios á que se refiere la anterior circular.

Almarza, Anguciana, Arenzana de Arriba, Arnedo, Ausejo, Badarán, Bergasa, Bergasillas, Brieva, Castroviejo, Cellorigo, Cidamón, Corporales, Daroca, Enciso, Estollo, Ezcaray, Foncea, Fuenmayor, Gimileo, Herramélluri, Hornos, Jubera, Medrano, Montalbo, Navarrete, Ocón, Pré-

jano, Quel, Ribafrecha, Robres, Rodezno, Santurde, Sotés, Soto de Cameros, Torrecilla sobre Alesanco, Torre de Cameros, Tricio, Turruncún, Uruñuela, Ventrosa, Villamediana, Villar de Arnedo, Villarta, Villavelayo, Zarratón, Zenzano, Zorraquin.

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCIÓN GENERAL

DE

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Sección 4.ª.—Negociado 1.º

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Baños de Rioja contra providencia de V. E. que confirmó el nombramiento de Secretario de dicho Ayuntamiento en favor de D. Isidoro del Val; sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del BOLETIN en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1897.—El Director general, G. Bugallal.

Sr. Gobernador civil de Logroño.

DIRECCIÓN GENERAL

DE

ADMINISTRACIÓN

Sección 3.ª.—Negociado 1.º

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villal-

ba de Rioja, contra providencia dictada por V. S. en expediente relativo al derecho ó mancomunidad de pastos, entre los términos jurisdiccionales del citado pueblo y el de Sajazarra, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa providencia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del BOLETIN en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1897.—El Director general, G. Bugallal.

Sr. Gobernador civil de Logroño.

Comisión provincial.

Sesión de 30 de Diciembre de 1896.

(CONTINUACIÓN.) (1)

Antes de informar definitivamente sobre el fondo del recurso interpuesto por D. Manuel Fernández, D. Andrés Rubio y D. Benito Ocón, vecinos de El Redal, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa, que declaró no haber lugar á la reivindicación de un camino denominado de «Colladillo», se acordó:

1.º Que en cumplimiento del artículo 140 de la ley Municipal, informe el Alcalde de El Redal el escrito de defensa de los recurrentes.

2.º Que por el Secretario se expida una certificación que acredite los nombres de los Concejales de que se compone el aludido Ayuntamiento, y quienes de estos tomaron parte en el acuerdo impugnado.

3.º Que se certifique asimismo por el funcionario mencionado anteriormente acerca de si es cierto que tres de los Concejales que adoptaron el

(1) Véase el BOLETIN núm. 29.

acuerdo recurrido son parientes dentro del cuarto grado civil de D. Benigno Resa, y que éste es la persona á quien se atribuye la intrusión en el camino del Colladillo; y

4.º Que dando intervención en ella á los recurrentes se practique una información para averiguar si el camino de Colladillo está destinado desde tiempo inmemorial al servicio público del vecindario de El Redal.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el recurso de alzada interpuesto por varios Concejales del Ayuntamiento de Baños de Rioja á quienes el Alcalde impuso una multa, se acordó emitirle en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por don Dionisio García, D. Nicolás Blanco y D. Julián García, Concejales del Ayuntamiento de Baños de Rioja, contra una providencia del Alcalde que les impuso una multa de quince pesetas por haber abandonado la sala de sesiones sin permiso de aquél estando celebrando sesión.

Los exponentes dan al hecho la versión siguiente:

Convocados para celebrar sesión el día 10 de Mayo último, el Alcalde manifestó que aquella no podía celebrarse por no existir papel y departiendo particularmente sobre varios asuntos administrativos, se empuñó una discusión que dejenerando en disputa obligó á los recurrentes á abandonar la casa Consistorial.

El hecho es referido por el Alcalde en esta forma:

Celebrándose sesión, el Alcalde rogó al Concejal D. Dionisio García le suministrase papel timbrado para redactar el acta puesto que se le había entregado un libramiento de 25 pesetas para adquisición de material de oficina, y dicho Concejal contestó que no hacía pagos que no le correspondían y entregó el libramiento. Encargó el Alcalde que se trajera papel común, que luego sería reintegrado, lo cual no aceptaron los exponentes y tratándose de otros asuntos que no correspondían á la sesión agriosa la discusión mantenida y sin permiso del Alcalde, los Concejales abandonaron la sala de sesiones por que les impuso la multa objeto del presente recurso.

El art. 107 de la ley Municipal preceptúa que de cada sesión se extenderá un acta por el Secretario, la cual será

firmada cuando se dé cuenta de ella.

Presupuesto esto, es indudable que los Concejales recurrentes no tenían necesidad alguna de presenciar la redacción del acta de la cual había de darse cuenta en la sesión inmediata y entonces debía ser firmada por los Concejales según establece el apartado 3.º del artículo que se cita.

Además si se acepta la versión dada por los Concejales ó lo que expone el Alcalde es evidente que los Concejales no se hallaban reunidos en sesión por que esta había terminado, y siendo esto así la facultad ejercida en aquel entonces por el Alcalde estaba fuera de la ley.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina procede estimar el recurso y anular la providencia contra la cual se dirige.

Vista la instancia en la cual Don Dionisio García y otros siete vecinos del pueblo de Baños de Rioja, denuncia el hecho de que el Alcalde es pagador y á la vez cobrador de los fondos municipales.

Visto el informe del Alcalde exponiendo que si ha verificado algunos ha sido por haberlo dispuesto así el Ayuntamiento, por negarse al cobro los Concejales y no existir en el presupuesto cantidad alguna para premio de cobranza:

Considerando que con arreglo al apartado 1.º, art. 156 de la ley Municipal la ordenación de pagos corresponde por razón de servicios municipales al Alcalde:

Considerando que según determina el art. 154 de dicha ley la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los Ayuntamientos y se efectuará por sus agentes y delegados:

Considerando que al realizar el Alcalde los cobros, dadas las razones que se expresan no ha incurrido en responsabilidad:

Considerando que si bien á falta de agentes y delegados que se encarguen de la recaudación, los Ayuntamientos deben practicar esta, es de conveniencia que dicha recaudación no se efectúe por el Alcalde que es el ordenador de pagos por más que la ley no determine para este caso incompatibilidad alguna, se acordó informar al Sr. Gobernador que la recaudación debe efectuarse á falta de delegados por un Concejal que no sea el ordenador de pagos y debe advertirse al Ayuntamiento consigne en los presupuestos próximos cantidad para el premio de cobranza de todos los arbitrios que han de ser objeto de recaudación.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador la reclamación producida por D. Pablo Angulo, vecino de San Torcuato respecto al guarda Modesto Bañares, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado la instancia en la cual D. Pedro Angulo, vecino de San Torcuato, denuncia el hecho de que el guarda municipal don Modesto Bañares, no reúne condicio-

nes para el ejercicio del expresado cargo y se funda en que dicho guarda fué procesado por el delito de hurto y venta de un carro de leña sufriendo dos meses de arresto en la cárcel del partido.

Fúndase también la reclamación en que es cojo y no puede andar lo que quiere.

Informando el Alcalde la mencionada instancia expone: que es cierto que el guarda extinguió la pena que se expresa, después ha sido Concejal, no se ha observado en el defecto de ratearía y es útil para el servicio que desempeña.

El recurrente no justifica que el guarda se halle ahora inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.

El art. 2.º del reglamento de 8 de Noviembre de 1849, en su caso 3.º, determina como uno de los requisitos necesarios para ser guarda no haber sufrido nunca penas afflictivas, y como la de arresto no tiene este carácter, no alcanza al guarda Bañares, dicho precepto legal.

La afirmación que el exponente hace sobre la inutilidad física del guarda no puede prevalecer ante lo que en contrario afirma el Alcalde en el informe que ha emitido.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina procede desestimar la reclamación formulada por D. Pedro Angulo, respecto al guarda Modesto Bañares.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador la reclamación producida por varios Concejales del Ayuntamiento de Arnedillo, respecto á la formación de listas para la asistencia facultativa, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado la reclamación producida por D. José Calvo, y otros Concejales del Ayuntamiento de Arnedillo, respecto á la formación de listas comprensivas de las personas á quienes ha de otorgarse la asistencia médica gratuita.

En la instancia objeto de la reclamación no se concretan los defectos de que puedan adolecer las listas citadas y únicamente se limitan á manifestar que han debido ser comprendidos en listas varias personas que son sexagenarias, otras huérfanas, de modo que por lo que los recurrentes expresan, nada puede deducirse ni en pró ni en contra de dicha reclamación y hasta tal punto son escasas las circunstancias anotadas que ni siquiera se ha expresado los nombres y apellidos de las personas á quienes afectan.

Únicamente aparece una lista en la cual figuran doce personas las cuales pagan alguna contribución cuya cantidad oscila entre 0.79 y 11 pesetas como máximun.

No obstante la cantidad expresada, tales personas á pesar de lo preceptuado en el caso 1.º, art. 3.º del reglamento de 14 de Julio de 1891, pueden ser considerados como pobres por razón de la edad, sexo, impedimento físico ó número de individuos de que se compongan sus familias, pues tal

precepto legal no puede entenderse de una manera absoluta, sino que por razón de las circunstancias expresadas han de ser considerados como pobres á los efectos de la asistencia médica.

Los fundamentos de esta interpretación son obvios, pues ha de ocurrir en la práctica y con mucha frecuencia el caso de que una persona pague como acontece en la lista mencionada setenta y nueve céntimos de peseta y su familia se componga de bastantes individuos siendo el Jefe de ella persona sexagenaria ó impedida.

Por estos razonamientos es lógica la interpretación que esta Comisión otorga al caso 1.º, art. 3.º del reglamento citado.

Fundada en estas consideraciones y teniendo en cuenta muy esencialmente la vaguedad de que adolece la instancia objeto de la reclamación, la Comisión opina procede desestimarla.

Visto el recurso promovido por don Isidoro Gracia Prala y D. Cirilo Castillo Ijalba, vecinos de Fuenmayor, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa, por el cual se prohibió la introducción de carnes muertas destinadas al consumo público en aquella localidad obligando á todos los expendedores de dicho artículo á que hicieran el sacrificio de las reses en el matadero público:

Considerando que el acuerdo impugnado se opone al principio constitucional de la libertad de industria y al Real decreto de 20 de Enero de 1834, que declara libre el tráfico de los artículos de comer, beber y arder:

Considerando que si bien los Ayuntamientos tienen conforme el art. 1.º del reglamento de 25 de Febrero de 1859 derecho á exigir que todas las reses se sacrifiquen en mataderos públicos, no pueden impeler que cumplida esta condición y demostrada por el certificado de origen se verifique el tráfico de las carnes las cuales con dicho requisito y la inspección del funcionario que debe examinarlas, tienen suficiente garantía para la salud de los consumidores, se acordó informar al Sr. Gobernador procede revocar el acuerdo recurrido declarando que el Ayuntamiento de Fuenmayor no puede impedir la introducción de carnes muertas en dicha localidad siempre que se demuestre que aquellas proceden de reses sacrificadas en mataderos públicos y que el Inspector de carnes declare que se encuentran en buen estado de sanidad.

Visto el recurso interpuesto por don Santiago Flaño y Cabezón, vecino de Ausejo, contra un acuerdo del Ayuntamiento y de la Junta de Sanidad de dicha villa, que le obligó á trasladar su ganado enfermo propiedad de don Eugenio Rosa, á un paraje frío y mal sano, sito en el término de Matacana:

Considerando que en el informe de la Alcaldía se consigna que en vista de la reclamación formulada por el apelante se reunió de nuevo la Junta local de Sanidad, que acordó atendiendo á los deseos del que recurre que el

ganado en cuestión fuese trasladado al término de «Rincones», con lo cual quedaron altamente complacidos el dueño del ganado y el que tiene éste á su cuidado, se acordó informar al señor Gobernador que no procede conocer sobre el asunto por no existir en él materia controvertible que pudiera ser objeto de resolución.

Visto el recurso promovido por don Canuto Ruiz Valmaseda, vecino de El Redal alzándose de un acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa, por el que se nombró Depositario y Agente de la recaudación municipal á don Dámaso Alba y Gil, el cual recurso se funda en que al anunciarse el concurso para la provisión de la mencionada plaza el exponente se ofreció á desempeñarla mediante el premio de cobranza de 8 por 100 para los repartos vecinales y con el de uno y medio para la recaudación del resto de arbitrios, cuya proposición en concepto del que reclama era mucho mejor y más beneficiosa para el Municipio que la que hizo el Sr. Alba, á quien se adjudicó el cargo:

Considerando que según se infiere de las declaraciones hechas por el Alcalde de El Redal en el informe que acompaña al escrito de recurso, al deferirse el cargo de Depositario á favor de D. Dámaso Alba, se hizo con los mismos premios de cobranza que los propuestos por el recurrente, habiéndose presidido el nombramiento de dicho señor un sorteo que presencié el reclamante entre ambos solicitantes que estaban en igualdad de condiciones:

Considerando que aparte de lo anteriormente expuesto que justifica cumplidamente la equidad con que procedió el Ayuntamiento de El Redal en el asunto que motiva este recurso, es evidente según el art. 157 de la ley Municipal que los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios de sus fondos:

Considerando que estando el acuerdo impugnado dentro de la ley, y no habiéndose infringido al dictarlo ningún precepto que pudiera justificar la presente alzada procede ratificarlo, la Comisión opina por las razones expuestas que no ha lugar al presente recurso y que por lo tanto procede confirmar el acuerdo que en él se impugna.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo á subvención de Escuelas en la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada en solicitud de que se le subvencione con el 75 por 100 para construir locales con destino á Escuelas.

De dicho expediente resulta que la población de Santo Domingo, no llega á cuatro mil habitantes y justifica que durante los últimos cinco años ha tenido un aumento en sus gastos de primera enseñanza de un 3 por 100.

Por estas circunstancias el Ayunta-

miento de Santo Domingo, hállese comprendido en los artículos 12 y 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1883 y en su consecuencia es acreedor á que se le otorgue el 75 por 100 de subvención.

Además dicho Ayuntamiento ha aumentado sus haberes á los Profesores y ha destinado una cantidad de 350 pesetas para premios.

Por otra parte el edificio reúne los requisitos expresados en los diversos casos que contiene el art. 14 del mencionado Real decreto.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina procede conceder al Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, y con destino á la construcción de Escuelas la subvención de un 75 por 100, debiendo unirse al expediente antes de remitirlo á la Superioridad certificación expedida por el Depositario de fondos municipales que acredite hallarse el Ayuntamiento al corriente de sus pagos en materia de primera enseñanza, pues dicha certificación está expedida por el Secretario del Ayuntamiento y la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 6 de Agosto de 1877 establece que dicha certificación debe ser expedida por el primero de los funcionarios citados como hace notar en el último considerando de su informe el Sr. Inspector de primera enseñanza.

Pasa lo á informe por el Sr. Gobernador el expediente y proyecto relativo á la construcción de un edificio destinado á Escuela de Artes y oficios, Audiencia de lo criminal y Juzgados, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

Examinado con especial detenimiento á los efectos del art. 95 del reglamento para la ejecución de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 el proyecto facultativo formado por el Arquitecto municipal de esta capital y aprobado por el Ayuntamiento de la misma, para la construcción de un edificio destinado á Escuela de Artes y oficios, Audiencia de lo criminal y Juzgados, la Comisión al emitir dictamen ha de empazar haciendo constar que el expediente objeto de su examen se ha tramitado con todos los requisitos exigidos por la vigente ley de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

Pero si en esto y en lo que se refiere al estudio técnico del proyecto debe significar su asentimiento, no puede hacer otro tanto en lo que respecta á la dualidad de fines que inspira la construcción del edificio de que se trata.

La justicia y la enseñanza, entiendo esta Comisión que por las funciones que envuelven, por los servicios que entrañan y por la misión social que realizan son no ya independientes sino tan heterogéneas y distintas que su separación absoluta en cuanto á sus manifestaciones externas es de imprescindible necesidad. Y esta consideración es de un orden mucho más elevado cuando como en el presente caso, la confusión de fines se realiza entre la enseñanza y la justicia penal cuyo ca-

rácter sancionador impone que se realice todo lo más alejada posible de los centros docentes. En efecto el carácter público que tienen las sesiones de los Tribunales de lo Criminal, la curiosidad que despiertan estos actos entre todas las clases y muy principalmente en la juventud, la entrada, salida y conducción de los delincuentes en el local de la Audiencia y otras manifestaciones propias de la justicia represiva son hechos que constituirían un medio ambiente, nocivo y perjudicial para las clases obreras que recibirían en él inspiraciones é ideas que perturbaría su estado moral ocasionándoles cuando menos distracciones y faltas de atención para el estudio, sin que quepa oponer á estas razones el que las clases de la Escuela de Artes y oficios se celebren durante las horas de la noche por que las solemnidades de los juicios en que interviene el Tribunal del Jurado hace con frecuencia que estos actos se prolonguen hasta horas muy avanzadas.

No puede tampoco aducirse que en el proyecto las diversas dependencias de Audiencia de lo criminal y Escuela de Artes y oficios están con la debida separación siendo como es tan inmediata la vecindad entre ambas, lo cual en algunos casos haría inevitable el contacto de alumnos y procesados.

Las razones económicas en sentir de esta Comisión no pueden ser superiores á las consideraciones expuestas anteriormente y mejor podrían ser causa justificativa de que no se construyera el edificio proyectado que ser motivo de que el que se va á legar á las generaciones venideras se lleve á efecto mezclando servicios que pugnan entre sí y con una deficiencia de tanta entidad como la expuesta.

Además si como se afirma en el informe emitido por la Alcaldía de Logroño el Ayuntamiento del mismo tiene solicitado del Ministerio de Fomento la competente autorización para instalar la Escuela de Artes y oficios en el local que ocupará en breve el Instituto de 2.ª enseñanza, parece natural que se espere á que se dicte resolución en este punto y que se resuelva previamente esta cuestión antes de ejecutar el mencionado proyecto por que en el caso de recabarse el aludido permiso vendría á ser excesivo para las necesidades de Audiencia y Juzgados todo el edificio.

Las modificaciones propuestas por el Sr. Decano del Ilustre Colegio de Abogados de esta Capital en lo que se refiere á las Salas de Letrados y Procuradores y cuartos de togas, estima esta Comisión que son procedentes y que deben tenerse en cuenta al ejecutar el proyecto.

Condensando lo expuesto la Comisión propone:

1.º Que se varíe el proyecto objeto de este informe construyendo dos edificios uno destinado á Escuela de Artes y oficios y otro para Juzgados y Audiencia de lo criminal.

2.º Que en el caso de que por el

Gobierno del digno cargo de V. S. se apruebe el proyecto en cuestión se espere á llevarlo á cabo á que se conceda ó deniegue la autorización solicitada del Ministerio de Fomento para la instalación de la Escuela de Artes y oficios en el local que ocupará el Instituto de segunda enseñanza.

3.º Que en el caso de que no se acepten por V. S. las consideraciones de orden moral expuestas en el cuerpo de este informe procele la aprobación del proyecto con las modificaciones parciales á que se contrae la reclamación del Sr. Decano del Colegio de Abogados y que aparezcan admitidas por el Ayuntamiento.

(Se continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y urbana en el año económico de 1897-98, los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar en el término de 20 días las relaciones de alta y baja en la Secretaría del Ayuntamiento, con los documentos que acrediten haber satisfecho el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, sin cuyos requisitos y pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Bergasillas á 3 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Gabriel Ortega.

Debiendo procederse á la rectificación de amillaramientos y formación de sus apéndices, los propietarios vecinos y terratenientes en esta jurisdicción, que intenten hacer alteración en sus riquezas, deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que aparezca inserto el presente anuncio, las relaciones de alta y baja, reintegradas en debida forma y acompañadas de los documentos legales que justifiquen la traslación de dominio.

Sajazarra á 4 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Francisco Gómez.

Don Vicente Sáenz de Santa María y Fernández de Bobadilla, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa en el ejercicio próximo de 1897-98, los contribuyentes que en este término municipal hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de los docu-

mentos traslativos de dominio, advirtiéndole que transcurrido dicho término no serán admitidas.

Uruñuela á 4 de Febrero de 1897.—Vicente Sáenz Santa.

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento de esta villa, los mozos Celedonio Conde Ojeda, hijo de Julián y de Angela; Vicente Ramón Dudal Jiménez, hijo de Bernardo y de Manuela, y Federico Arroyuelo Benito, hijo de Gregorio y de Lucía, naturales de la misma y comprendidos en el alistamiento de esta citada villa, para el reemplazo del Ejército del año actual é ignorándose su paradero, se les cita, llama y emplaza para que concurran al acto del sorteo que tendrá lugar en la sala Consistorial de la misma á las siete de la mañana del día catorce del actual, previniéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Uruñuela 4 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Vicente Sáenz Santa María.

Don Victoriano Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de Cabezón de Cameros,

Hago saber: Que para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base á los repartos de la contribución territorial para el próximo año económico de 1897-98, todos los contribuyentes de este término que hayan tenido alteración en sus riquezas podrán presentar sus relaciones autorizadas en forma legal de alta ó baja en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de veinte días contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cabezón de Cameros 4 de Febrero de 1897.—Victoriano Martínez.

Don León Altuzarra, Alcalde accidental de esta villa por sustitución reglamentaria.

Hago saber: Que con el fin de proceder á la comprobación de la riqueza rústica y urbana de este término municipal, para que sirva de base á la rectificación del amillaramiento y formación de los repartos de la contribución territorial que han de regir en el próximo año económico de 1897-98, deberán presentar los contribuyentes, dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente á la publicación en el BOLETIN OFICIAL, del presente edicto, declaraciones juradas de las fincas que cada uno posee en la actualidad á cuyo efecto se facilitarán por la Secretaría del Ayuntamiento las cédulas declaratorias necesarias á todos los propietarios vecinos y forasteros.

Baños de río Tobía 31 de Enero de 1897.—León Altuzarra.

TERMINO MUNICIPAL DE PEDROSO

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA.

Año económico de 1895 á 1896

Consta de 529 habitantes establecidos y le corresponde la 10.^a base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Númeroorden..	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. — Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal — Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. — Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas.	TOTAL GENERAL. — Pesetas.	CORRESPONDE		
															Annual- mente. — Pesetas.	Semes- tralmente — Pesetas.	Trimes- tralmente — Pesetas.
1	1. ^a	9. ^a	10	Blasco Herce, Nicolás	Plaza	Venta al por mayor de aguardiente	Plaza	32 »			5 12	37 12	2 22	39 34			9 83
2	»	»	»	Fernández Blanco, Atanasio	Cuajo	Idem de vinos	Rambla	32 »			5 12	37 12	2 22	39 34			9 83
3	»	12	8	Novoa Alesón, Florencio	Plaza	Vendedor al por menor de aceite y jabón	Plaza										
4	»	»	5	Sáez Pérez, Andrés	Somo de villa	Vendedor al por me- nor de carne fresca	Id.	16 »			2 56	18 56	1 12	19 68			4 92
							Id.	16 »			2 56	18 56	1 12	19 68			4 92
							SUMA LA TARIFA 1. ^a	96 »			15 36	111 36	6 68	118 04			29 51
5	3. ^a	»	15	Fernández Salgado, Vicente	Plaza	Máquina taller de car- pintería movida por agua eventual	Vadillo										
6	»	»	120	El mismo	Id.	Sierra circular de quince centímetros de diámetro	Id.	38 »			6 08	44 08	2 64	46 72			11 68
7	»	»	398	Martínez, Santos	Molinviejo	Molino de represa que muele menos de tres meses	Molinviejo	12 60			2 »	14 60	» 87	15 47			3 87
							Molinviejo	13 »			2 08	15 08	» 90	15 98			3 99
							SUMA LA TARIFA 3. ^a	63 60			10 16	73 76	4 41	78 17			19 54
8	4. ^a	»	1	Sáez, Víctor	Rambla	Albéitar	Rambla										
9	»	7. ^a	55	Ibarrola, Santiago	Somo de villa	Carpintero con taller abierto	Somo de villa	16 »			2 56	18 56	1 11	19 67			4 92
10	»	»	91	Novoa, Antonio	Ribera	Herrero	Ribera	14 »			2 24	16 24	» 97	17 21			4 30
							Ribera	14 »			2 24	16 24	» 98	17 22			4 30
							SUMA LA TARIFA 4. ^a	44 »			7 04	51 04	3 06	54 10			13 52
11	5. ^a	»	8	Domínguez, Francisco	Plaza	Horno de pan cocer	Plaza	6 »			» 96	6 96	» 41	7 37			1 84

Importa esta matrícula conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro, de doscientas nueve pesetas, y sesenta céntimos, y de treinta y tres con cincuenta y dos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 11 de Abril de 1893.

Pedroso, á 15 de Abril de 1895.—El Alcalde, Jorge Blasco.

Publicación y resultado.—D. Nicolás Blasco, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Pedroso.

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día 15 del actual al de la fecha según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Pedroso, á 30 de Abril de 1895.—Nicolás Blasco.—V.^o B.^o El Alcalde, Jorge Blasco.

Conforme con su original.—El Administrador, Pino.